

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237660000105 DE 02-10-2023**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO DE ELEMENTOS EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 037 DE 2023”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. COMPETENCIA.**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

##### **II. Disposición que da origen al área protegida.**

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas

que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali)**, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### **III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas.**

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, define las clases de medidas preventivas, de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 36.** *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**PARÁGRAFO.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor..."*

#### **IV. OTRA NORMATIVIDAD APLICABLE. PRINCIPIO DE COLABORACION**

La Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en el artículo 103, dispone: **"Del Apoyo de las Fuerzas Armadas.** *Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional..."*

Así mismo el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la **fuerza pública** en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

#### **V. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 19 de septiembre de 2023, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, por la cabecera del corregimiento de los Andes, específicamente por el sector de la Yolanda, encontrando en el predio del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, las siguientes situaciones:

- Una construcción nueva habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesaños con techo a zaguán en laminas verdes (16)
- La construcción de una piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente
- Una estructura en quebrada aledaña con excavación y represamiento de cauce.

Igualmente, en el lugar, se encontraron los materiales de construcción, que se describen a continuación:

Ítem	Cantidad	Descripción de los elementos
1.	160	Bloques de cemento
2.	29	Varillas
3.	21metros	Tubería verde 1/2"pvc/50
4.	8 metros	Tubería blanca de 1 1/2 "
5.	1 metro	Tubería blanca de 2"
6.	1	Tanque azul de 200 litros sin tapa
7.	1	Tanque blanco de 1000 litros con reja metal.
8.	1 metro	Malla electrosoldada de 5.60 metros x 2.37 metros
9.	3 metros	Malla electrosoldada de 3.20 metros x 2.50 metros
10.	1	Bugui negro
11.	9	Tejas verdes de 1.64 metros x 1.17 metros
12.	17	Tablas de 3 metros x 0.25 mts
13.	50	Bultos de cemento topex de 50 kilogramos
14	7 metros <sup>3</sup>	Arena y grava.

Las situaciones se encontraron en las coordenadas que se describen a continuación:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>Sector</b>	<b>Vereda</b>
03° 25 29.051"	76° 37 15.801"	Corregimiento de los Andes	La Yolanda	Cabecera corregimiento de los Andes

**SEGUNDO:** Ante esta situación, el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, procede a imponer medida preventiva en flagrancia, el día 19 de septiembre, consistente en la suspensión de obra o actividad, la cual fue recibida por el señor **JOSE HURTADO**, trabajador del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**.

**TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 en la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva impuesta en flagrancia, fue legalizada mediante la Resolución No 20237660000035 del 20 de septiembre del 2023.

**CUARTO:** El señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, se presentó en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico, junto con su esposa, el día 26 de septiembre de 2023, quienes fueron ampliamente documentados de las actividades no permitidas al interior de un área protegida, así como de sus consecuencias, por parte del grupo jurídico de la Dirección Territorial Pacífico.

**QUINTO:** El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, realizó recorrido de seguimiento al predio objeto de la infracción, el día 27 de septiembre de los corrientes, encontrado que en el predio del señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES**, no se suspendieron las actividades que fueron objeto de la imposición de la medida preventiva en flagrancia por parte del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

#### A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** "Negrilla y cursiva fuera de texto"

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**PARAGRAFO.** Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

#### B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

**Artículo 332.** Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

**b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

**c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

**d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

**e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

**f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

### C. ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que: Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

### D. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. ***Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.***
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. ***Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.***
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

### **E. RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"**

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al PNN Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

Así las cosas, se hace necesario solicitar a las Fuerzas Armadas de Colombia que dentro del marco de sus funciones y competencias brinden apoyo a esta autoridad ambiental con el fin de intervenir las actividades antrópicas que se están realizando en el corregimiento de los Andes parte alta, con el fin de hacer efectivas, las medidas preventivas a imponer consistentes en: Suspensión de obra y/o actividad que están derivando daño a los recursos naturales; y aprehender materialmente los materiales de construcción utilizados para cometer la infracción ambiental; y proceder de inmediato a su inutilización, y destrucción cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal; lo que implicará la inhabilitación de los socavones, la maquinaria y equipos utilizados para la extracción ilegal de oro y la infraestructura asociada.

### **VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los capítulos III, IV y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de las medidas preventivas, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, por el señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, por la no suspensión de las actividades descritas, en el hecho primero del presente acto administrativo, pese a la imposición de la medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de obra o actividad por parte del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Las actividades no están permitidas por encontrarse al interior de un área protegida, generando una violación expresa a los postulados se describen a continuación:

## 1. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

- **DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1**

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

### **F. RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"**

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, ***queda prohibido el ingreso*** al PNN Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Con base en lo ya señalado, el director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales:

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD,** contra el señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1130613273, con el fin de inhabilitar las infraestructuras construidas, en el corregimiento de los Andes – parte alta en el sector de la Yolanda, por las actividades descritas en el hecho primero del presente acto administrativo,

Las infraestructuras que deben ser inutilizadas son las que se describen a continuación:

- Infraestructura habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesaños con techo a zaguán en laminas verdes (16)
- Piscina de 3x10x1.4metros aproximadamente
- Estructura en quebrada aledaña con excavación y represamiento de cauce.

Las infraestructuras se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>Sector</b>	<b>Vereda</b>
03° 25 29.051"	76° 37 15.801"	1790msnm	Andes	La Yolanda	Cabecera corregimiento de los Andes

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO DE PREVENTIVO DE ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS** para cometer la infracción que sean encontrados en el predio del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La imposición de las medidas preventivas durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

**ARTICULO TERCERO:** El señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, en calidad de presunto responsable de la actividad descritas en el hecho primero del presente acto administrativo, deberán cumplir con las medidas preventivas impuestas, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para inicio de procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 26 de septiembre.

**ARTICULO QUINTO:** Oficiar a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando el acompañamiento en la ejecución de las medidas preventivas.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**.

**ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR** al corregidor del Corregimiento de Los Andes, el contenido el presente acto administrativo, para que actúe en el marco de sus competencias.

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** al Subsecretario de acceso a la justicia, para que ordene, en el marco de sus competencias, el acompañamiento y/o ejecución de las medidas preventivas impuestas mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**ARTÍCULO DECIMO: CONTRA** la presente Resolución no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -VIGENCIA** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROBINSON GALINDO TARAZONA.**

**DIRECTOR.**

**DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO**

**Elaboró:**

  
Nombre: Margarita E. Victoria  
Cargo: Profesional Especializada  
Dependencia: DTPA

**Revisó**

Nombre: Robinson Galindo Tarazona.  
Cargo: director territorial Pacifico  
Dependencia: director territorial Pacifico

**Aprobó**

Nombre: Robinson Galindo Tarazona.  
Cargo: director territorial Pacifico  
Dependencia: director territorial Pacifico

